



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

LEY N° 2714

Sancionada: 22/12/1993

Promulgada: 27/12/1993 - Decreto: 2105/1993

Boletín Oficial: 30/12/1993 - Nú: 3125

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY**

Artículo 1°.- A los efectos del pago del impuesto inmobiliario establecido por la ley n° 1622 y su decreto reglamentario n° 648/82, modificado por el decreto n° 150/91, fíjense las siguientes alícuotas e impuestos mínimos:

1.- ALICUOTAS

a) Inmuebles urbanos y suburbanos con mejoras:

BASE IMPONIBLE	IMPUESTO FIJO	ALICUOTA	S/EXCEDENTE
\$ 1 a 6.500	\$ 32,20	-.-	-.-
\$ 6.501 a 12.500	\$ 32,20	8 %	\$ 6.500
\$ 12.501 a 25.000	\$ 80,20	10 %	\$ 12.500
\$ 25.001 a 50.000	\$ 205,20	12 %	\$ 25.000
más de \$ 50.000	\$ 505,20	15 %	\$ 50.000

b) Inmuebles baldíos urbanos: alícuota 20 % (veinte por mil).

c) Inmuebles baldíos suburbanos:

BASE IMPONIBLE	IMPUESTO FIJO	ALICUOTA	S/EXCEDENTE
\$ 1 a 3.000	\$ 60	-.-	-.-
\$ 3.001 a 5.000	\$ 60	20 %	\$ 3.000
\$ 5.001 a 10.000	\$ 100	19 %	\$ 5.000
\$ 10.001 a 20.000	\$ 195	18 %	\$ 10.000
\$ 20.001 a 50.000	\$ 375	16 %	\$ 20.000
\$ 50.001 a 80.000	\$ 855	13 %	\$ 50.000
más de \$ 80.000	\$ 1.245	10 %	\$ 80.000

d) Inmuebles subrurales:



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

d.1) Sobre valor mejoras

BASE IMPONIBLE		IMPUESTO FIJO	ALICUOTA	S/EXCEDENTE
\$	1 a 1.700	\$ 14	-.-	-.-
\$	1.701 a 8.000	\$ 14	10 %	\$ 1.700
\$	8.001 a 75.000	\$ 77	14 %	\$ 8.000
	más de \$ 75.000	\$ 1.015	18 %	\$ 75.000

d.2) Inmuebles subrurales: sobre valor tierra, alícuota 8,5 % (ocho y medio por mil).

e) Inmuebles rurales: alícuota 10 % (diez por mil).

2.- MINIMOS

a) Inmuebles urbanos y suburbanos edificados \$ 32,20

b) Inmuebles urbanos baldíos \$ 60,00

c) Inmuebles suburbanos baldíos \$ 60,00

d) Inmuebles subrurales \$ 60,00

e) Inmuebles rurales \$ 60,00

Artículo 2°.- Fíjase en cincuenta por ciento (50%) el recargo por ausentismo a que se refiere el artículo 4°, Capítulo I de la ley n° 1622.

Artículo 3°.- Fíjase en la suma de pesos dos mil ciento cuarenta y siete (\$ 2.147), el monto a que se refiere el artículo 13, inciso 6), Capítulo IV de la ley n° 1622.

Artículo 4°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a incrementar el impuesto inmobiliario determinado conforme a la presente ley para el corriente ejercicio, en hasta un doce por ciento (12%) en caso que la realidad económica así lo determine.

Artículo 5°.- Modifícanse los artículos 13 y 14 de la ley n° 1622, que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Artículo 13: Están exentos del impuesto, además de los "casos previstos por leyes especiales, los inmuebles de "propiedad o posesión con boleto de compra-venta, tenencia o adjudicación, que se encuentren a nombre de:

" 1) Estado nacional, provincial y municipal, sus " dependencias, reparticiones autárquicas y des " centralizadas. No se encuentran comprendidos en " esta disposición los inmuebles de los organismos " o empresas del Estado que ejerzan actos de co



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- " mercio o industria y los inmuebles incluidos en  
" las situaciones definidas en el artículo 1º, in-  
" cisos b) y c) de la ley n° 1622.
- " 2) Tenedores con permiso precario de ocupación de  
" inmuebles fiscales rurales.
- " 3) Corporaciones religiosas, templos destinados al  
" culto y sus dependencias, oficialmente reco-  
" nocidos, excluidas las parcelas sin mejoras.
- " 4) Asociaciones civiles con personería jurídica con  
" fines de asistencia social, deportivos, salud  
" pública, beneficencia, culturales, enseñanza e  
" investigación científica; las entidades coopera-  
" tivas y sucursales con asiento en la provincia,  
" que den cumplimiento a los principios de libre  
" asociación y participación de los asociados loca-  
" les en las decisiones y control; mutuales, enti-  
" dades gremiales, partidos políticos reconocidos  
" por autoridad competente, comisiones de fomento y  
" bomberos voluntarios.
- " 5) Contribuyentes que los hayan cedido para ser  
" utilizados exclusivamente para los siguientes  
" fines, siempre y cuando el uso sea otorgado a  
" título gratuito:
- "           Establecimiento de enseñanza, de investiga-  
"           ción científica, deportes y fomento rural,  
"           servicios de salud pública y asistencia so-  
"           cial, comisiones de fomento, bomberos volun-  
"           tarios, bibliotecas públicas y actividades  
"           culturales.
- " 6) Todo responsable del impuesto que se halle habi-  
"           tando y/o explotando personalmente el inmueble y  
"           su valuación fiscal no exceda la cantidad que  
"           fije la Ley Impositiva, siempre y cuando sea  
"           único inmueble.
- " 7) Toda persona jubilada, pensionada, retirada o  
"           mayor de sesenta y cinco (65) años de edad, cuyos  
"           ingresos totales no superen el haber jubilatorio  
"           mínimo para la Provincia de Río Negro, que sean  
"           utilizados por el propio beneficiario como  
"           casa-habitación, de ocupación permanente y que  
"           constituya su único inmueble.
- " 8) Toda persona con grado de incapacidad laboral de  
"           cincuenta por ciento (50 %) o más, certificado  
"           por autoridad del Consejo Provincial del Discapa-  
"           citado (inciso g), artículo 6o, ley 2055), cuyos  
"           ingresos totales no superen el haber jubilatorio  
"           mencionado en el inciso anterior, que sean utili-  
"           zados por el propio beneficiario como casa-habi



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

" tación, de ocupación permanente y que constituya  
" su único inmueble.

" 9) Dominio público afectado al uso especial de ce-  
menterios.

" 10) Los locatarios y tenedores de viviendas oficiales  
" que las estén ocupando por el cargo o función que  
" cumplan en el Estado nacional, provincial, muni-  
" cipal o entidades autárquicas.

"Artículo 14.- Las franquicias establecidas en el ar-  
"tículo 13, se otorgarán a partir de la fecha de su so-  
"licitud y dejarán de aplicarse a partir de la fecha en  
"que desaparezca tal situación".

Artículo 6°.- La presente ley entrará en vigencia a partir  
del 1° de enero del año 1994.

Artículo 7°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a sancionar el  
texto ordenado de la ley n° 1622 del impuesto  
inmobiliario, dentro de los noventa (90) días de publicación  
de la presente.

Artículo 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-